

PÉREZ ÁLVAREZ, S. Las Sentencias matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos en el Derecho español. La cuestión del ajuste al “orden público constitucional”.

Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

José Daniel Pelayo Olmedo

Prof. Ayudante Doctor

Universidad Nacional de Educación a Distancia

A finales del año 2006 apareció publicado el libro del profesor Pérez Álvarez dentro de la colección de monografías de la editorial Tirant lo Blanch. Se trata de un minucioso trabajo de investigación cuya lectura nos has resultado imprescindible para comprender la posición que ocupan las Sentencias matrimoniales de los Tribunales eclesiásticos dentro del ordenamiento jurídico español actual, especialmente en su condición de Estado laico. Sin duda, la laicidad, la igual libertad de los ciudadanos y el respeto y garantía de la libertad de conciencia orienta el estudio. De hecho, el título elegido nos da la pista sobre el criterio utilizado por el profesor Pérez Álvarez para contrastar la validez del ajuste de estas decisiones al nuevo modelo del Derecho español: «el orden público constitucional».

Quien se acerque a esta obra encontrará un exhaustivo análisis jurídico, al que, por otra parte, el profesor Pérez Álvarez acostumbra en todas sus publicaciones, donde el autor no deja en su encomiable esfuerzo de conocer y tratar, al detalle, la doctrina más relevante, la practica administrativa de la Dirección general de Registros y Notariado y la interpretación jurisprudencial más adecuada, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal

Supremo. Pero además, su excelente calidad se complementa con la aportación de una nueva perspectiva al debate científico sobre el tratamiento de una cuestión trascendental para aquellos ciudadanos que, en ejercicio de su libertad ideológica y religiosa, deciden contraer matrimonio a través de una de las formas permitidas por nuestro ordenamiento jurídico y que, ante una situación crisis conyugal o de posible nulidad del negocio jurídico matrimonial, sienten la necesidad de someterse a las instancias adecuadas según las normas de conducta interna de la comunidad a la que pertenecen.

Lo primero que advierte el autor es que, por ser una instancia jurisdiccional propia de una comunidad religiosa, la católica en este caso, que no forma parte de la organización jurisdiccional civil, el reconocimiento de sus efectos sólo tiene cabida en la medida en que sea congruente con los principios informadores del sistema que garantiza el ejercicio de la libertad de conciencia en el ordenamiento español (página 50). De este modo, la normativa que regula la concesión de efectos civiles a las sentencias eclesiásticas será, en todo caso, una consecuencia de aquellos principios (página 31).

Por lo tanto, en el actual modelo Constitucional partimos del hecho de que “(...) *todos los procesos de separación (...) están atribuidos a la jurisdicción estatal, aunque ciertamente los casados canónicamente podrán acudir a la autoridad eclesiástica para obtener la separación canónica, si bien sin efectos civiles y sí intraeclesiales*” (STC 1/1981, de 26 de enero de 1981, Fundamento jurídico 7º, recogida por el autor en la página 260). ¿Cuál será entonces el fundamento que posibilita el reconocimiento de efectos de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español? y ¿cuáles serán los límites en lo que se desenvolverá el proceso que facilita su eficacia civil?

Para resolver estas cuestiones, el autor divide su estudio en tres Capítulos. Comienza analizando la estructura de la potestad jurisdiccional en España y, especialmente, los elementos claves

que permitirán situar a la institución eclesiástica en su correcta posición en el Capítulo I de este trabajo, bajo el rótulo de “*Papel de la jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento jurídico español*”.

El autor, a través de los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional que presiden el sistema español, concluye que la potestad jurisdiccional en España es única y sólo puede ejercerse por el Estado. En todo caso, las jurisdicciones especiales sólo están legitimadas cuando la CE lo disponga expresamente. En España sólo se dan cinco casos: los Tribunales militares (artículo 117.5 CE), el Tribunal de cuentas (artículo 136.1 CE), el Tribunal Constitucional (artículo 161.1 CE), el Tribunal de Jurado (artículo 125 CE) y los Tribunales consuetudinarios y tradicionales (artículo 125 CE). Por lo tanto, tras estudiar las posiciones doctrinales al respecto, aderezado por los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Supremo, el autor concluye que los órganos jurisdiccionales eclesiásticos a) no pueden considerarse tribunales que formen parte de la jurisdicción ordinaria ni especial; b) no se trata de una delegación de potestad por parte del Estado español a través del AAJ (página 77)

Todo ello le permite enmarcar el estudio de la disposición jurídica que posibilita el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas. Dentro de ella, destaca dos elementos: el primero, donde se reivindica la *autonomía* interna de este tipo de tribunales; y el segundo, donde se reconoce *efectos civiles a las resoluciones* sobre nulidad o disolución del matrimonio canónico (página 47). Sobre ambas se centrará este primer análisis del autor. En su opinión, la primera se encuadra en el artículo 16 de la CE. La autonomía interna, propia de las comunidades religiosas, posibilita a los Tribunales eclesiásticos juzgar y regular lo que estimen oportuno, con eficacia en su ámbito interno. Si bien, su posible eficacia externa se reduce a la materia matrimonial, donde se permite que sus sentencias de nulidad y de disolución de rato y no consumado gocen de eficacia civil, en virtud del artículo VI. 2 del Pacto de 1979. Para ello, deberán ser

declaradas ajustadas a Derecho por los Tribunales del Estado, bajo las condiciones del artículo 80 del Cc (página 50).

En opinión del autor, y tras evaluar las dos posiciones doctrinales más importantes sobre su fundamento, la posibilidad de que se reconozca efectos civiles a las sentencias canónicas de nulidad y separación de matrimonio rato y no consumado se apoya en la libertad de conciencia del ciudadano y en el principio de cooperación, considerado como un mecanismo idóneo para la defensa, promoción y realización efectiva del derecho e interpretado conforme al artículo 9.2 de la CE (página 56 y 57). Esto le permite al autor caracterizar a las resoluciones matrimoniales como un *presupuesto fáctico* (página 63).

No obstante, la existencia de esta posibilidad supone para el autor una quiebra al principio de igualdad (página 91 y 92). La concesión de eficacia civil a este tipo de sentencias posibilita, en palabras del profesor Cubillas Recio, calificar el sistema matrimonial como “sistema civil con pluralidad de formas y con tolerancia jurisdiccional a favor de los Tribunales eclesiásticos”. Esta calificación para el profesor Pérez Álvarez es la más acorde con el sistema actual, pero advirtiendo que dicha tolerancia no se ajusta a los principios constitucionales y al ejercicio de la potestad jurisdiccional (página 132). De hecho, opina que la postura adoptada por el Estado en los Acuerdos de 1992 con las denominadas confesiones minoritarias es más conforme con los principios de unidad y exclusividad y con la igualdad y la laicidad, lo que hace que al compararlo con el régimen previsto para la Iglesia católica se detecte una cierta discriminación que no está basada en un motivo objetivo con trascendencia jurídica en el ordenamiento español (página 104).

Toda vez que deja claro este extremo, el autor nos conduce por el marco normativo en el que se desenvuelve el reconocimiento de sentencias. A pesar de la dificultad que puede entrañar, el profesor Pérez Álvarez nos da la oportunidad de conocer, con su profundo análisis de las diferentes posiciones doctrinales y de la jurisprudencia, todos los recovecos de la

cláusula de ajuste contenida en el artículo VI. 2 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos firmado con la Santa Sede en 1979, incluidos la óptima interpretación de sus límites. Todo este trabajo se recoge en el Capítulo II “*El Ajuste al Derecho del Estado como límite al reconocimiento de eficacia civil a las sentencias canónicas*”.

Tomando en cuenta los tres preceptos básicos en el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas, el artículo VI.2 del AAJ, el artículo 80 del Cc, que se remite a las condiciones establecidas en el artículo 954 de la LEC, y el artículo 778 de la LEC del 2000, el autor hace un recorrido por las diferentes posiciones doctrinales construidas para enunciar los diversos significados que se le han dado a esta cláusula de reconocimiento. Así, expone las teorías de quienes consideran que se trata de una simple verificación formal, o en palabras de Diego-Lora un *juicio de verificación* (página 112); quienes entienden que en el ajuste debe darse un cierto grado de control material, considerando el proceso como una subespecie de *exequátur*, donde el control no implica una nueva revisión en sede civil pues el efecto constitutivo lo produce la sentencia canónica (página 115); y, finalmente, quienes consideran el ajuste como una revisión material o de fondo del contenido de la sentencia, para que sólo puedan adquirir eficacia civil aquellos supuestos de hecho y fundamentos de Derecho que consigan subsumirse en alguna causa de nulidad o de divorcio contemplada en el Código civil español (página 128).

Con estos datos, más las opiniones de los autores sobre la relación entre la cláusula y las condiciones establecidas en el 954 de la LEC, el autor construye su opinión personal sobre los límites a la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad y disolución de matrimonio rato y no consumado. Para ello, realiza, en primer lugar, una interesante exposición sobre el sentido de la cláusula a través de los criterios interpretativos que fija el artículo 3.1 del Cc: el gramatical, el sistemático, el histórico, el lógico y el sociológico. Del conjunto de sus reflexiones el profesor Pérez Álvarez concluye que la cláusula “*ajustadas al Derecho del*

Estado conforme a las condiciones a que se refiere el artículo 954 de la LEC” significa que “*las resoluciones eclesiásticas de nulidad o de disolución matrimonial deben conformarse a los preceptos de nuestra Constitución que informan la relación existente entre el Estado español y los entes confesionales, de tal modo que no exista ninguna discrepancia con los preceptos del Cc que disciplinan el momento extintivo del contrato matrimonial, con arreglo a las condiciones procesales que el art. 954 de la LEC de 1881 determina*” (página 150).

En segundo lugar, esta definición hace necesario desgranar el contenido de las condiciones establecidas en el artículo 954 de la LEC de 1881. De su exposición cabe destacar el análisis que realiza la referirse a la necesidad de licitud. Para el profesor, esta condición se refiere, en realidad, a que no sea contraria al *orden público*, entendido como el conjunto de normas y principios que reflejan el esquema de los valores esenciales a cuya tutela se dirige el ordenamiento jurídico (página 192). En el caso de el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas los principios de libertad de conciencia, igualdad y no discriminación y laicidad constituyen, en su opinión, los elementos delimitadores de del “*orden público constitucional*” (página 199). En este caso, el autor señala que la *laicidad*, en cuanto contenido del *orden público constitucional*, limitará o no permitirá el reconocimiento de sentencias que den lugar a una confusión entre los fines religiosos y los estatales (página 202);

En definitiva, coincidimos plenamente cuando el profesor Pérez Álvarez considera que la finalidad última de la cláusula de ajuste es buscar la conformidad de las resoluciones eclesiásticas con los principios informadores del Derecho eclesiástico del Estado, de modo que no sean discrepantes con las causas de nulidad y divorcio civiles y sí conformes con los requisitos materiales y formales del artículo 954 de la LEC (página 275). En este proceso, el control material se centra en la comprobación de su licitud, es decir, el ajuste de su contenido al “*orden público constitucional*”.

Como él mismo señala las exigencias derivadas del *orden público constitucional* llevaría consigo un examen para comprobar si los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el fallo puede subsumirse en alguna de las causas previstas en el artículo 73 u 86 del CC (página 460). Por lo tanto, no duda en ofrecernos un estudio comparado de ambas regulaciones en su Capítulo III “*El Ajuste al Orden público constitucional de las causas canónicas de nulidad y de disolución del matrimonio rato y no consumado*” aportando elementos de juicio suficientes para determinar cuando una causa puede considerarse homologable. Para el autor debe ser una coincidencia “*in concreto*”, de modo que puede darse el caso de que existan causas que deban denegarse a pesar de que coinciden “*in abstracto*” y otras en las que deba homologarse resoluciones basadas en capítulos de nulidad que no se hallan expresamente recogidas en el Cc (página 280).

Una a una, el profesor Pérez Álvarez realiza un detallado análisis comparativo entre las causas canónicas de nulidad y su posible adecuación al ámbito civil, aderezado con las opiniones de la DGRN y del TS.

En primer lugar, atiende a las causas por defecto en la capacidad psíquica, que en determinados supuestos pueden reconducirse al artículo 73.1, ausencia de consentimiento por estar capacitados para prestarlo, excepto la incapacidad para sumir las obligaciones esenciales del matrimonio canónico que difícilmente podría ajustarse al derechos civil (página 288).

En segundo lugar, atiende a los defectos en la capacidad física. Algunos de ellos, basados en el carácter sacramental del matrimonio canónico, no pueden ser reconocidos en el Derecho español por una posible vulneración de la igualdad y del principio de laicidad. Por ejemplo, el impedimento de orden sagrado, voto solemne, disparidad de cultos, afinidad, pública honestidad, impotencia y raptó (página 289). Por lo demás, las sentencias de nulidad canónica por edad, consanguinidad, adopción, impedimento de vinculo y de crimen son homologables en el

ámbito civil, con algunas particularidades. Por ejemplo, en el impedimento de consanguinidad canónico se marca un grado más en línea colateral, este desajuste conlleva el no reconocimiento de aquellas sentencias que decreten nulidad por dicha causa (página 297). Lo mismo sucede en la adopción, al incluir el derecho canónico el segundo grado en línea colateral (página 299).

En tercer lugar, se refiere a las carencias de consentimiento. En ellas, la simulación total se subsume en la falta de consentimiento que invalida el matrimonio del artículo 45 cc y son homologables si el juez llega a la certeza moral de que, en este caso, el matrimonio es nulo por este motivo. Por su parte, el error obstativo en la persona está recogido en el artículo 73.4 del Cc, mientras que, el error en la identidad del negocio no puede declararse ajustadas al “orden público constitucional” pues tiene como finalidad preservar las señas de identidad del matrimonio canónico.

En cuarto lugar revisa los vicios del consentimiento, donde el error vicio queda descartado, la simulación parcial equivaldrá a la ausencia de consentimiento, siempre y cuando se trate de exclusión del consorcio de vida, y el miedo grave podrá ajustarse al contemplado en el artículo 73.5 Cc cuando reúna las características de gravedad, objetividad y exterioridad.

En quinto lugar, analiza el matrimonio sometido a condición, advirtiendo que en el derecho civil las condiciones se tienen por no puestas por lo que no podrán adquirir efectos civiles las sentencias canónicas de nulidad que se refieran a esta causa, salvo que recaiga sobre una cualidad relevante para el otro cónyuge (error en la cualidad del artículo 73.4 Cc) o equivalga a una falta de voluntad real de contraer matrimonio (simulación total del artículo 73.1 Cc).

Y, finalmente, hace referencia a los defectos de forma, ordinaria y extraordinaria. El autor comienza señalando que en el Derecho civil español rige el principio de libre elección de la forma, por lo tanto cuando se trate de fallos que traigan su causa

en formalidades propias de los matrimonios mixtos o dispares no podrán ser reconocidas. Si bien, el matrimonio declarado nulo por no intervenir la autoridad eclesiástica se subsume al artículo 73.3 del Cc. Mayores desajustes se produce cuando nos referimos a la forma extraordinaria, donde los elementos que determinan su posible realización son distintos, especialmente por el hecho de que en el orden canónico será válido sólo con la intervención de los dos testigos, mientras que en el civil siempre es preceptiva la intervención del funcionario asistente.

En cuanto a los Rescriptos pontificios de matrimonio rato y no consumado habrá que analizar la justa causa que da lugar a esta decisión. Como declara el autor, no existe un elenco taxativo de causas y la jurisprudencia rotal ha admitido infinidad de casos (aversión profunda entre los contrayentes, miedo a un posible escándalo, el hecho de que hayan intentado contraer matrimonio civil o resolver su matrimonio en sede estatal). Sea como fuere, parece que en general se trata de supuestos que reflejan el fin de la convivencia, basados en conductas imputables a unos de los cónyuges por incumplimiento de los deberes conyugales que aparecen contemplados en los artículos 67 y 68 del Cc. Así, el profesor Pérez Álvarez constata que, en la mayoría de los casos, concurriría una de las causas previstas en el artículo 86 del Cc. Eso sí, la dispensa debería haber sido solicitada una vez transcurridos los plazos prescritos para el cese efectivo de la convivencia y la justa causa pudiera subsumirse en uno de los casos previstos para el divorcio. Si bien, la promulgación de la Ley 15/2005 facilita el reconocimiento de estas: basta con que lo haya solicitado ambos o uno de los cónyuges tras los tres primeros meses desde la celebración del matrimonio.

El resultado de este estudio tan completo le permite concluir la fórmula correcta en que debe producirse el reconocimiento de efectos civiles a las sentencias canónicas y al hilo de sus conclusiones realizar una serie de propuestas de "*lege ferenda*" con la intención de mejorar el sistema. El autor considera que lo más correcto con el contenido del «orden público constitucional» sería la derogación de la normativa

reguladora de la homologación civil de las decisiones eclesiásticas. De este modo, el momento extintivo del matrimonio quedaría sometido al Derecho común, dejando la posibilidad a los ciudadanos católicos de solicitar la nulidad canónica con efectos internos en el ámbito de la comunidad. Por lo tanto, el Estado debería proceder a la revisión parcial del AAJ o, en su caso, derogar la normativa interna de desarrollo de estas disposiciones (página 485). En cualquier caso, el profesor Pérez Álvarez estima necesario la promulgación de una Ley que derogase algunos preceptos del CC y de la LEC de 2000 y, por ello, nos propone un texto.